
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 8 de abril de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Candelaria Mauricio y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Mercedes, José Valentín Sosa E., Licda. Francisca Violeta Gautreaux y Lic. Antony Gil Zorrilla.

Recurridos: Adriano De la Cruz Mauricio y compartes.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518886-6, 029-0001363-8, 029-0013611-6, 001-0719045-6, 047-0092277-6 y 029-0001568-2, respectivamente, todos domiciliados y residente sen el municipio de Michez, Provincia El Seribo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Nolasco, abogado de los recurridos, el señor Adriano De la Cruz Mauricio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mercedes, José Valentín Sosa E. y los Licdos. Francisca Violeta Gautreaux y Antony Gil Zorrilla, Cedulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057562-0, 090-0011167-5, 025-0002372-6 y 029-0001483-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2017, suscrito por el Licdos. Manuel A. Nolasco Benzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0001583-5, abogado de la entidad lo recurrido, los señores Lelia Mariana De la Cruz Encarnación, Aura Cristina Portes Castro, Adriano De la Cruz Mauricio, Roberto De la Cruz Mauricio y Luis Linares Candelaria;

Visto el auto dictado el 1º de agosto 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 1º de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Roberto C. Placencia Álvarez y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc.-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc.-K-2, Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del El Seibo, dictó la sentencia núm. 20110129, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones formulada por los demandado incidentales Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518886-6, 029-0001363-8, 029-0013611-6, 001-0719045-6, 047-0092277-6 y 029-0001568-2, por conducto de quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio Mercedes Reyes, por los motivos procedentemente expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los medios de inadmisión por falta de derecho, calidad y prescripción, interpuestos por los Sucesores de finado Ramón Antonio Maldonado, ciudadanos José Joaquín De la Cruz, por conducto de sus abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, por haber sido presentado conforme a los mandatos de la ley y los reglamentos; **Tercero:** En cuanto al fondo y objeto de la mismas, declara inadmisile por falta de calidad la instancia de fecha 1º de agosto del año 2008, intentada por los Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio Reyes, por laz razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada incidental Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, al pago de las costas producidas en efecto del presente proceso, a favor y provecho del Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Título del Departamento de El Seibo, levantar la notificación de Litis, que pesa sobre los Derechos Registrados a nombre de José Joaquín De la Cruz, relativo Parcelas núms. 21-Porc.-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc.-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana, con motivo a la Litis sobre Derechos Registrados, intentada por los Sucesores de Zenón Candelaria, los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Mercedes Reyes;

Sexto: Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia Registrado de Título del Departamento de El Seibo, para fines de ejecución, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 16 de noviembre del año 2012, interpuesto por los señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio (sucesores de Zenón Candelaria), por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Ramón Antonio Mercedes, Dr. José Valentín Sosa E., y Licda. Francisca Violeta Gautreaux, en contra de la sentencia núm. 20110129 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana y de los señores Adriano De la Cruz Mauricio, Roberto De la Cruz Mauricio, Lelia Mariana De la Cruz Encarnación, Luis Linares Candelaria y Aura Cristina Portes Castro (Sucesores de José Joaquín De la Cruz Mauricio), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) Acoge las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 8 de agosto del año 2013 por el Licdo. Manuel Nolasco Benzo, en representación de la parte recurrida; b) Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20110129 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, en relación las Parcelas núms. 21-Porc-K, 21-Porc-K-1 y 21-Porc-K-2, del Distrito Catastral núm. 48/3era. Del municipio de Miches, provincia de El Seibo, República Dominicana; Comuníquese: A la secretaria general, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44, 45, 46, 47 y siguientes; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación incompleta; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la inmutabilidad de los procedimientos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, “que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentran: “a) Acto núm. 289/2014, de fecha 1º de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, Alguacil de Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante

el cual la actual parte recurrida, notificó a los hoy recurrentes, la sentencia núm. 20142067 de fecha 8 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2014”;

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que siendo un plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, y si ha lugar, dicho término se aumenta en razón de la distancia que contempla el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en la especie, al notificar los actuales recurridos a los recurrentes la sentencia impugnada el 1 de mayo de 2014, que por ser el *diez a-quo*, es decir el día de la notificación, no se cuenta, el plazo iniciaba al día siguiente y finalizaba el 31 de mayo del mismo año, el cual no se cuenta por ser el *deis ad quem*, sino al día siguiente, es decir, el día 1º de junio del mismo año, pero al caer domingo se corre al día lunes 2 del mismo mes y año, que es el siguiente día hábil, y sin aumento en razón de la distancia ya que el domicilio de los recurrentes se encuentra en Santo Domingo, sede de la Suprema Corte, por lo que al interponer la parte recurrente su recurso el día martes 3 de junio de 2014, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación se encontraba vencido; por tales motivos, procede de oficio declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Zenón Candelaria, señores María Candelaria Mauricio, Yadina Angelita Candelaria Mauricio, Bolívar Candelaria Mauricio, Mercedes Candelaria de Blandino, Fior Daliza Crisanta Candelaria Mauricio y Yanet Altagracia Candelaria Mauricio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de abril de 2014, en relación a las Parcelas núms. 21-Porc.-K, 21-Porc.-K-1 y 21-Porc.-K-2, Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.